

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la jueza, para resolver lo pertinente. *Sírvase proveer.*
Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022.

El Secretario,

JERONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 861/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **760013103018-2022-00145-00**
Demandante: **LEDER LEANDRO QUIÑONEZ NARVAEZ**
Demandado: **SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S.**

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Mediante Auto Interlocutorio N° 491, de fecha cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas. Adicionalmente a través de providencia del 02 de septiembre de 2022, se requirió al demandante LEDER LEANDRO QUIÑONEZ NARVAEZ, para que aportara la respectiva constancia de notificación personal.

Allegadas como fueron las constancias de notificación de los demandados, en aras de resolver sobre la validez de las mismas, observa esta judicatura que la dirección donde se indica se surtió la notificación, corresponde a la dirección electrónica para notificaciones judiciales (cycnival@gmail.com) de la sociedad **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado en la demanda, de las cuales se constata fueron recibidas el día 19 de septiembre de 2022, por lo tanto, este Despacho procederá a tener por notificada

a la sociedad **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S.**, desde el día 21 de septiembre de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Estando entonces notificada la demandada sociedad **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S.** desde el pasado 21 de septiembre de 2022, según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en los anexos allegados por la parte demandante, sin que los aquí demandados se pronunciaran frente al cobro, ni presentaran excepción alguna, se procederá a tener por no contestada la demanda.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En firme esta decisión, entrará el asunto nuevamente a Despacho para resolver de fondo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S.**, desde el día 21 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S.**

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S.**, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza